

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 209**

(Aprobado mediante Acta del 04 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Nydia López de Marín
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620170049801
Temas	Pensión de sobrevivientes, compatibilidad, compartibilidad pensión de jubilación y pensión de vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 191 del 25 de junio de 2019, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **María Nydia López de Marín** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante, en calidad de cónyuge de Henry Marín Marín el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de junio de 1993, junto con el retroactivo, el reajuste de ley, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que, Henry Marín Marín (cónyuge), feneció el 29 de junio de 1993, que para esta data no se encontraba cotizando, pero tenía acumuladas 465,57 semanas en toda su vida laboral, por periodos cotizados antes de vincularse laboralmente con empresa puertos de Colombia, asimismo, que contrajeron nupcias y que convivieron por más de 36 años de manera ininterrumpida, que al momento del deceso del causante no se encontraba cotizando, no cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, por lo que considera que es posible dar aplicación al artículo 53 de la Constitución Política, es decir, aplicar la norma anterior a la Ley 100 de 1993, toda vez que cotizó más de 300 semanas.

Agrega, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada por cuanto recibe la sustitución de la pensión de jubilación otorgada por Puertos de Colombia, que para el momento en que se reconoció la pensión de jubilación no se tuvo en cuenta el periodo cotizado al ISS, que fue reconocida por convención colectiva, por lo que considera que esta pensión con la de vejez son compatibles.

Por último, afirmó que presentó los recursos de ley, pero que se confirmó la negativa al reconocimiento del beneficio pensional y que siempre veló por el cuidado de su cónyuge en vida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite respectivo, Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que no se acreditan los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 191 proferida el 25 de junio de 2019, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones, y condenó a la parte

demandante en costas procesales, fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Lo anterior fundamentada en que, no existe discusión que la empresa puertos de Colombia mediante la Resolución 001416 del 16 de marzo de 1993 le reconoció al causante una pensión de jubilación proporcional de conformidad con el artículo 151 de la convención colectiva de trabajo, por valor de \$456.319,30, correspondiente al 53% del promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio, que se aportó la historia laboral del ISS de la cual extrajo que el causante cotizó un total de 465,57 semanas, que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a que a partir del 17 de octubre de 1985 nacen sujetas a la condición de ser compartidas, toda vez que desde la Ley 90 de 1946 se ha entendido que la finalidad de la compartibilidad pensional es la subrogación total o parcial de una obligación que se encontraba en cabeza del empleador, pero que al reunirse los requisitos legales pertinentes, seguirá siendo asumida por la entidad de seguridad social a la que se encuentren inscritos los empleadores y afiliados sus trabajadores.

Que, esa ley solo fue reglamentada hasta 1985 por medio del artículo 5 del Acuerdo 029 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, que dio la potestad al empleador de otorgar la pensión de jubilación reconocidas en convención, pacto, laudo, siempre que continuaran cotizando para los riesgos de IVM hasta el momento en que los afiliados cumplieran los requisitos exigidos por el instituto, dejando la obligación a los empleadores de pagar el mayor valor frente a la pensión que venían reconociendo.

Agregó, que posteriormente con el Acuerdo 049 de 1990, se hizo una consagración similar, agregándose en el parágrafo del artículo 18 que la convención no operaría cuando la convención, pacto, laudo o acuerdo entre las partes dispusiera la no compartibilidad.

Al descender al caso bajo estudio, resaltó que, si bien la empresa puertos de Colombia estuvo inscrita como empleadora al ISS, tampoco puede predicarse que de acuerdo con el artículo 151 de la convención colectiva vigente a partir del 11 de diciembre de 1992, la pensión

reconocida a Marín fue compatible por acuerdo entre las partes ya que la misma no fue aportada al proceso.

De igual forma, indicó que por disposición del Decreto 2527 del 2000 en armonía con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados al sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para sufragar la pensión y cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión y por eso no se incluya el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición del bono o cuota parte de la Caja o fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, solicitará a las administradoras el traslado de las cotizaciones y de la información que posean sobre el empleador incluyendo la historia laboral, sin importar la fecha en que hayan sido aportados.

Por lo anterior, no concedió la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta para ello las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la pensión reconocida por puertos de Colombia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que en el reporte de semanas cotizadas por el causante al 31 de marzo de 2015 (sic), resulta claro que presenta cotizaciones a la Cooperativa de Transportes, Aristizabal Blum y expreso Palmira, tiempo que afirma, fue cotizado antes de vincularse a la empresa puertos de Colombia, que una vez fue pensionado por jubilación, esas semanas no fueron tenidas en cuenta, porque la pensión fue reconocida a través de la convención colectiva, que es claro al no tener en cuenta el tiempo que cotizó anterior a la vinculación con Puertos de Colombia, las pensiones son compatibles, así la actora haya sido pensionada por sustitución por la empresa Puertos de Colombia, toda vez que, insiste, más de 300 semanas fueron aportadas con anterioridad, por lo que debe concederse la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990.

Agregó, que las pensiones no son excluyentes, que las semanas fueron adquiridas antes de pensionarse con la empresa Puertos de Colombia, considera que las dos pensiones son viables y que debe concederse en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones incoadas.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones, se procedió a admitir el recurso de apelación y se ordenó el traslado respectivo para que las partes presentaran el escrito de alegatos. Para todos los efectos las partes presentaron los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si es posible estudiar la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa ii) determinar si es viable el estudio de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y iii) si la pensión de jubilación es compatible o compartible con la de vejez.

Previo a resolver el presente asunto, se advierte que no existe controversia, toda vez que se encuentra plenamente demostrado, que:

- Henry Marín Marín disfrutaba en vida de una pensión de jubilación concedida por la empresa Puertos de Colombia a través de la Resolución 001416 del 16 de marzo de 1993 (f.º 26-29).
- Marín Marín contrajo nupcias con la demandante el 21 de noviembre de 1957.
- Feneció el 29 de junio de 1993 (f.º 4) y que ocurrido esto, le fue concedida la sustitución de la pensión de jubilación.
- La actora elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que el causante dejó cotizadas más de 300 semanas al sistema, pero le fue negada mediante Resolución SUB 42675 del 24 de abril de 2017 (f.º 13-16), presentó los recursos de ley, pero le confirmaron la negativa a través de actos administrativos.

i) Principio de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, para resolver el primer punto, esto es, lo que tiene que ver con el principio de condición más beneficiosa, se advierte que no es posible dar aplicación al mismo, toda vez que solo es posible estudiarlo cuando hay necesidad de buscar una norma anterior a la que rige el derecho pensional, que para el caso, no ocurre, pues desde el libelo mandatorio se hizo énfasis en que el causante no dejó cumplidas las semanas que exige la Ley 100 de 1993, por lo que pide que se dé aplicación al Acuerdo 049 de 1990, es decir, bajo el principio que se estudia, sin embargo, la Sala no pierde de vista que Marín Marín feneció el 29 de junio de 1993, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en ese sentido, no se podría dar aplicación ni a esta última norma ni al principio de la condición más beneficiosa.

ii) Es viable el estudio de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Al no ser posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, procede la Sala al estudio de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, que señala: *ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,*

Aunado a lo anterior y continuando con el estudio de la norma mencionada, es preciso traer a colación lo establecido en el literal b) del artículo 6 ibídem, que dice: *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.*

Bajo esa senda, una vez revisada la historia laboral aportada, se evidencia que en efecto el causante acumuló 465,57 semanas cotizadas desde el 30 de septiembre 1969 hasta el 14 de septiembre de 1979, tiempo que fue aportado por los empleadores Coop de Transportes, Aristizabal Blum y Expreso Palmira, tal como lo indicó el apoderado judicial de la demandante, además, cabe mencionar que esta prueba no fue tachada ni controvertida por las partes.

Por ende, se encuentra cumplido uno de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, no obstante, procede la Sala a verificar si la demandante es beneficiaria de la prestación económica, para ello, es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 27 del mismo compendio normativo, que dice: *En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.*

Por lo anterior, una vez estudiada la prueba en su conjunto, se evidencia que López de Marín contrajo nupcias con el causante el 21 de noviembre de 1957, registro que no contiene nota marginal, así como tampoco se avizora que se hayan divorciado y esta situación no se encuentra en controversia.

Aunado a lo anterior, frente al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, de salud, etc.

Resaltando la misma corporación que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En ese sentido, se escucharon los testimonios de los señores Débora Correa Vidal, quien manifestó que conoce a la demandante desde el año 1982 porque fueron vecinas, que la pareja vivía en el barrio el jardín, que el núcleo familiar de ella lo conformaba el causante y sus 9 hijos, que la convivencia entre ellos fue continua, por espacio de 35 años, no tuvieron separaciones, la actora se dedicaba al hogar y el fallecido laboraba en puertos de Colombia en Buenaventura, que Marín falleció debido a un infarto y que quien proveía el hogar era el causante.

José Delio Álvarez Osorio, quien refirió que conoce a la demandante hace más de 45 años porque fueron vecinos, pero ahora es

el yerno, porque se casó con una de las hijas, que el hogar estaba conformado con el causante y con sus 9 hijos en común, que la convivencia entre la pareja fue ininterrumpida, que el causante primero trabajó en expreso Palmira y luego empezó a trabajar con Puertos de Colombia, que ella actualmente recibe la sustitución de la pensión de jubilación que tenía el fallecido y que quien proveía los gastos del hogar era el causante.

Por lo anterior, el Tribunal encuentra fehacientemente acreditados los requisitos establecidos en la norma, por ese motivo se revocará la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se declararán no probados los medios exceptivos, excepto el de prescripción (que se estudiará en adelante), en consecuencia, se ordenará a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del 29 de junio de 1993, con una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos de ley.

Ahora bien, para efectos de determinar el momento en que se empezará a disfrutar la pensión de sobrevivientes, se procede a estudiar la excepción de prescripción, se tiene para ello que, el causante feneció el 29 de junio de 1993, la reclamación se radicó el 30 de enero de 2017, pero la demandada le negó el reconocimiento del beneficio pensional, se interpusieron los recursos de ley, sin que fuera reconocida la misma, tal como se evidencia en las resoluciones SUB 42675, SUB 92813 y DIR 9862, todas de 2017 y la demanda se interpuso el 27 de septiembre de 2017, por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2014.

Al realizar el cálculo del retroactivo que deberá pagar Colpensiones, desde el 30 de enero de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2023, arroja la suma de \$110.692.926.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616,000	12	\$ 7,392,000
2015	\$ 644,350	14.0	\$ 9,020,900
2016	\$ 689,455	14	\$ 9,652,370
2017	\$ 737,717	14	\$ 10,328,038
2018	\$ 781,242	14	\$ 10,937,388
2019	\$ 828,116	14	\$ 11,593,624
2020	\$ 877,803	14	\$ 12,289,242
2021	\$ 908,526	14	\$ 12,719,364
2022	\$ 1,000,000	14	\$ 14,000,000
2023	\$ 1,160,000	11	\$ 12,760,000
			\$ 110,692,926

Ahora bien, frente a los intereses moratorios pretendidos, se advierte que tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, concretamente en la sentencia SL3130 de 2020, son procedentes cuando la pensión concedida se hace conforme a la ley, pero, *son viables en todas las pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones*, es decir, las que se reconocen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Por ende, se ordenará el pago del retroactivo, debidamente indexado, dada la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por último, se autorizará a Colpensiones que del retroactivo a pagar se descuente el valor por aportes a salud y los traslade al fondo donde se encuentre afiliada la demandante.

iii) compatibilidad o compartibilidad de la pensión de jubilación y la de vejez.

Para abarcar el estudio de la compatibilidad y/o compartibilidad entre la pensión de jubilación y la de vejez, es de precisar que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2031 de 2023, señaló: (...) *Sabido es que la compartibilidad pensional opera por ministerio de la ley, «en aquellos eventos en que el derecho pensional se estructure [...] con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, normatividad que consagró la compartibilidad de pensiones de carácter extralegal con las de vejez que llegare a reconocer el ISS» (entre otras sentencias se citan CSJ SL8768-2015, CSJ SL18455-2016, CSJ SL17085-2017, CSJ SL2437-2018).*

Al respecto, es dable precisar que el Acuerdo 029 fue aprobado por el Decreto 2879 de 1985 y concretamente en el artículo 5, dispone:

“(...) Artículo 5° Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.

Parágrafo 1° Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. (...)”.

En ese mismo sentido, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, señaló:
“(...) Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas, por un lado, se puede inferir que en principio la regla general es que antes de octubre de 1985 las pensiones eran

compatibles, posterior a esa data, esto es, con la entrada en vigencia del Decreto antes mencionado, las pensiones son compartibles, con la salvedad de que en la convención colectiva se dejara establecido lo contrario.

Ahora bien, la misma sentencia mencionada, indica: “(...) *El citado acuerdo lo aprobó el Decreto 2879 de 1985, que entró en vigencia el 17 de octubre de mismo año. De modo que la jurisprudencia de esta Corporación de manera pacífica y uniforme ha establecido que las pensiones de origen extralegal causadas antes de dicha data, por regla general, son compatibles con las que concede el ISS, en este caso Colpensiones y, contrario sensu, serán compartidas con esta entidad si se causan después de tal fecha, sino no existe pacto expreso en contrario (providencias CSJ SL, 10 sep. 2002, rad. 18144; CSJ SL, 30 jun. 2005, rad. 24938; CSJ SL, 15 jun. 2006, rad. 27311; CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35281; CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 45403; CSJ SL6114-2014, CSJ SL1688-2017).*

Al descender al caso objeto de estudio, se advierte que el causante falleció el 29 de junio de 1993, por ende, se presume que la pensión de jubilación es compartible con la de vejez, pues al revisar las pruebas aportadas, no se aportó la convención colectiva, como para verificar si se estableció situación en contrario, y solo se cuenta con la Resolución 001416 de 1993 (f.º 26-29) mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, pero en ella no se dispuso si posteriormente la pensión de jubilación sería compartible con la de vejez y, en ese sentido, tal como lo ha analizado la Alta Corporación, se tiene que este tipo de actos administrativos no son prueba suficiente para demostrar si se configura o no la compartibilidad, porque los mismos surgen por mera liberalidad del empleador.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 191 del 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar

SEGUNDO: DECLARAR no probados los medios exceptivos, excepto el de prescripción, que se configura frente a las mesadas causadas con anterioridad al 30 de enero de 2014, conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del 29 de junio de 1993, con una mesada correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos de ley, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo liquidado desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, que arroja la suma de \$110.692.926, debidamente indexado.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones que del retroactivo a pagar se descuente el valor por aportes a salud y los traslade al fondo donde se encuentre afiliada la demandante.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

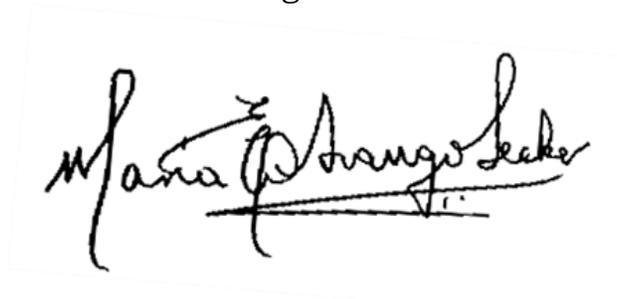
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada